SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO para dictar sentencia, los autos del juicio oral mercantil **7113/2025**, promovido por ****** **** ******* ******, contra **** ********** ******** ******* ** ******* ********; y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el **trece de noviembre de dos mil veinticinco**,[1] en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, turnado a este órgano jurisdiccional el día siguiente, ****** **** ******* ******, demandó en la vía ordinaria mercantil de **** ********** ******** ******* ** ******* ********, las prestaciones siguientes:

A).- Con fecha 02 de julio del año 2025, celebré el contrato de pago por la entrega de **COMPUTADORAS LAPTOP HP, ULTRA CORE 7155H**, con la empresa denominada [redacted] en el contrato se estableció el pago de la cantidad de **$3,230,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que se me pagarían, **30 días** naturales después de la firma del contrato, plazo que ya concluyó, porque la fecha de pago fue el día 02 de Agosto del año 2025, los cuales ya transcurrieron sin que se haya efectuado pago alguno, y sin que a la fecha se haya cumplido con lo convenido.

B). - Le reclamo también el pago de intereses a partir del vencimiento del contrato celebrado, y vencido con fecha 02 de agosto del año 2025, así como el pago de intereses a razón del **10%** mensual.

C). - El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

SEGUNDO. Reencausamiento de la vía. En auto de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**, emitido en

[1] Folio 2 a 4 de autos.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

el juicio ordinario mercantil 7014/2025, se ordenó reencausar la vía en que se promovió la demanda a la vía **oral mercantil**, en términos de lo establecido en el artículo 1392 Bis del Código de Comercio, toda vez que en el caso la actora reclama el pago de una cuantía determinada, por lo que no cumple las condiciones necesarias para que se torne en la vía propuesta inicialmente, es decir, que se trate de un asunto de cuantía indeterminada.

El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se radicó de nueva cuenta el juicio oral mercantil 7113/2025.

TERCERO. Admisión y emplazamiento. En auto de **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**,[2] se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada; diligencia que se realizó en segunda ocasión, pues la primera se estimó que no se cumplieron con las formalidades de ley, el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.[3]

CUARTO. PRECLUSIÓN DE DERECHO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA PRELIMINAR. Por acuerdo de **veintidós de abril de dos mil veintiséis**,[4] se precluyó el derecho que tenía la enjuiciada para contestar la demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

QUINTO. AUDIENCIA PRELIMINAR Y DE JUICIO CONCENTRADA. El **nueve de noviembre de dos mil veintiséis**, se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por la parte actora y al solo admitirse documentales, las que no requieren desahogo especial, se procedió a

[2] Folio 20 a 24 ídem.
[3] Folio 40 a 43 ídem.
[4] Fojas 45 a 49.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6d2d65ba6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

concentrar la audiencia de juicio en términos del artículo 1390 bis 37, quinto párrafo, del Código de Comercio; enseguida se agotó la etapa de alegatos, se declaró visto el asunto, y se procedió al dictado de sentencia, lo que se hace en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre una persona física y una moral, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de conformidad con los Acuerdos Generales 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; y 3/2013, del aludido Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. Vía. Es procedente la vía mercantil oral, porque mediante ella se demanda el pago de una cantidad

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinada, en cumplimiento a un contrato de reconocimiento de deuda, cuyo origen se atribuye a equipos de cómputo, que refiere entregó la actora a la moral demandada; es decir, se trata de actos de comercio derivado de una compraventa mercantil, de acuerdo con el artículo 75, fracción XXV[5], y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio[6].

TERCERO. Legitimación. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la actora ****** **** ******* ******, en el contrato de reconocimiento de deuda, figura como la persona que entregó 190 equipos de cómputo, descritos en ese acuerdo de voluntades, mientras que la enjuiciada **** ********** ******** ******* ** ******* ********, es a quien se atribuye la negativa a pagar la cantidad amparada en dicho contrato, por ende, válidamente estaba en posibilidad de oponerse a las prestaciones reclamadas.

CUARTO. Fijación de la litis. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o no, es necesario acudir a los hechos invocados por la accionante como causa de pedir.

La actora aduce, en síntesis, lo siguiente:

1) Que la demandada se constituyó el 20 de septiembre de 2021, como se advierte del acta constitutiva inserta en el acta de protocolización

[5] **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:
[…]
XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.
[…].

[6] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF-Versión Pública

de 11 de junio de 2024.

2) De la citada acta de protocolización, se advierte el nombre del apoderado legal de la moral demandada.

3) El 2 de julio de 2025, celebró contrato de pago de deuda por la venta de “computadoras laptop HP, ULTRA CORE 7155H” a la demandada por conducto de su apoderado **** ***** ******* *******, en cantidad de $3,230,000.00.

4) Para el cumplimiento de ese contrato, se dieron 30 días naturales, que vencieron el 2 de agosto de 2025, sin que a la fecha se le haya hecho el pago, por lo que están corriendo los intereses a razón del 10%, por concepto de interés por la falta de pago.

5) En la cláusula 5, se le da el derecho de demandar el cumplimiento del pago de la deuda, así como su interés mensual.

6) Como a la fecha ya pasaron los 30 días naturales para el pago de la deuda, por lo que demanda su cumplimiento.

7) Acompaña el original del recibo de entrega de los equipos de cómputo, de 2 de agosto de 2025, en el que se hace constar la entrega de “190 COMPUTADORAS LAPTOP HP, ULTRA CORE 7155H” a la moral demandada en su domicilio y firmó de recibo el apoderado de dicha empresa.

Ahora, no obstante que fue debidamente emplazada a

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

SENTENCIA PÚBLICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio la moral demandada, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

a) La existencia de la relación contractual;

b) La existencia de la obligación de pago a cargo de la demandada; y

c) El incumplimiento de la obligación por la parte demandada.

Orienta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia I.4o.C. J/57, Octava Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible a página 62, enero de 1994, materia Civil, registro 213648, de rubro: "**CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE**."

NAHUM CASTILLO RUIZ
706e6626f636e6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

En este tenor, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora reclama el cumplimiento del reconocimiento de adeudo efectuado por la demandada, y, como consecuencia, el pago de diversas prestaciones; con motivo del incumplimiento de la moral enjuiciada con su obligación de pago.

Precisado lo anterior, el **primero de esos elementos** está acreditado, pues la parte actora adjuntó a su escrito de demanda, el **contrato de reconocimiento de deuda** de **dos de julio de dos mil veinticinco**, signado por la accionante como comerciante vendedora y por la otra **** ***** ******* *******, como apoderado legal de la moral enjuiciada, así como un **recibo**, signado por el citado apoderado[7].

Documentos privados en los cuales obra la rúbrica de la actora y del mencionado apoderado de la enjuiciada, que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, por lo que tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación contractual entre las partes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1296 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio[8].

Se cita a lo anterior la tesis XI.2o.90 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito,[9] de rubro: ***"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD."***

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[7] Folios 17 a 19.

[8] **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

[9] Registro digital: 191714; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: XI.2o.90 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, junio de 2000, página 572; Tipo: Aislada.

En cuanto al **segundo elemento de la acción, se encuentra acreditado**, en razón de que en el citado **contrato de reconocimiento de deuda** de **dos de julio de dos mil veinticinco**, se estableció en lo que interesa lo siguiente:

DECLARACIONES:

1.- QUE COMO CONSECUENCIA DE LOS NEGOCIOS ENTRE LOS QUE INTERVIENEN HA LLEGADO EL MOMENTO DE EFECTUAR LA LIQUIDACION DE CUENTAS RESTANTES RESULTANTE AL DIA DE LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO.

2.- QUE, COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR, EL **C.** [redacted], TIENE LA OBLIGACION DE ENTREGAR COMO PAGO A LA **C.** [redacted], LA CANTIDAD DE **$ 3.230.000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, POR CONCEPTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO **"COMPUTADORAS LAPTOP HP, ULTRA CORE 7155H GAMER DE 32 GB, DE RAM 1TB"**, CON UN VALOR INDIVIDUAL DE **"$17,000.00 PESOS,** QUE, MULTIPLICADOS POR **190 EQUIPOS,** DA UN TOTAL DE **$3,230.000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)."**

QUE POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE Y EN BENEFICIO DEL INTERES MUTUO, AMBAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE CONTRATO BAJO LAS SIGUIENTES:

C L A U S U L A S:

PRIMERA.- QUE EN ESTE ACTO EL **C.** [redacted] COMPARECE EN CALIDAD DE **APODERADO GENERAL** DE LA EMPRESA DENOMINADA [redacted], QUE SE CONSTITUYO **MEDIANTE POLIZA NUMERO** [redacted], **EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA JALISCO, CON FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, ANTE EL LIC.** [redacted], **TITULAR DE LA CORREDURIA NUMERO** [redacted], **DE LA PLAZA DE GUADALAJARA JALISCO, Y CON AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2021, BAJO LA CLAVE UNICA DEL DOCUMENTO** [redacted], **Y CON EL CARÁCTER DE FEDATARIO PUBLICO, ANTE QUIEN COMPARECIERON** [redacted], **Y** [redacted], **PARA CONSTITUIR LA MENCIONADA SOCIEDAD,** COMO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA NOTARIAL DEL ACTA CONSTITUTIVA INSERTADA EN LA PROTOCOLIZACION DE ASAMBLEA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2024,

SEGUNDA. - EL **C.** [redacted] PAGARA LA CANTIDAD DE **$3,230.000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE "EQUIPOS DE CÓMPUTO **"COMPUTADORAS LAPTOP HP, ULTRA CORE 7155H GAMER DE 32 GB, DE RAM 1TB"**, CON UN VALOR INDIVIDUAL DE **"$17,000.00 PESOS,** QUE, MULTIPLICADOS POR **190 EQUIPOS,** DA UN TOTAL DE **$3,230.000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)"** CANTIDAD QUE PAGARE EL DIA 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2025, ES DECIR, EN EL PLAZO DE 30 DIAS NATURALES, QUE EMPEZARAN A CONTAR A PARTIR DEL DIA DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO Y EL PAGO SE HARA EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ.

TERCERA. - EL PAGO DE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA SERA EXIGIBLE EL DIA 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2025, A LOS **30** DIAS NATURALES DEL PLAZO CONVENIDO, ES DECIR EN LA FECHA DE ENTREGA DE LOS "EQUIPOS DE CÓMPUTO **"COMPUTADORAS LAPTOP HP, ULTRA CORE 7155H GAMER DE 32 GB, DE RAM 1TB"**, Y EL PAGO SERA EL DIA **02** DE AGOSTO DEL AÑO DEL 2025, EN EL DOMICILIO DEL APODERADO GENERAL, EL **C.** [redacted], CITO EN [redacted]. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO CAUSARA UN INTERES DEL **10%** MENSUAL, VENCIDOS AL DIA **02 (DOS)** DE CADA MES, HASTA LA TOTAL LIQUIDACION DEL PAGO.

De igual forma, la parte actora exhibió el original del recibo de dos de agosto de dos mil veinticinco, valorado en apartados precedentes, cuya imagen se inserta:

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF Versión Pública

R E C I B O

C. [redacted] CON DOMICILIO EN [redacted] EN MI CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA [redacted], RECIBI DE CONFORMIDAD Y VERIFIQUE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, CALIDAD Y ESTADO FISICO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO, ENTREGADOS POR LA **C.** [redacted], POR LA CANTIDAD DE **(190) COMPUTADORAS LAPTOP HP, ULTRA CORE 7155H GAMER DE 32 GB, DE RAM 1TB**. "SE ACOMPAÑA COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR".

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2025.

De lo anterior, se evidencia la existencia de la obligación de pago a cargo de la demandada, además de ser ésta exigible, pues del contenido de la documental referida se desprende que la parte enjuiciada se obligó al pago de **$3,230,000.00 (tres millones doscientos treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que se liquidaría mediante una sola exhibición, esto es, el dos de agosto de dos mil veinticinco. Luego, **el citado documento es de plazo vencido**, porque cuando se ejerció la acción (trece de noviembre de dos mil veinticinco), ya se había agotado el plazo para el pago, y la parte actora afirma que no se hizo pago alguno.

Por lo que ve al **tercer elemento** de la acción en estudio, relativo al incumplimiento del pago, basta con que la parte actora afirme su existencia para que corresponda a la enjuiciada acreditar que sí cumplió con esa obligación, pues lo contrario, implicaría exigirle a la accionante la acreditación de un hecho negativo, que no existe obligación legal de demostrar, por disposición expresa del artículo 1195 del Código de Comercio, según el cual el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable a lo anterior la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXII, página: 1249, Quinta Época, registro: 349716, que señala: "**CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE**."



Luego, si la accionante señala y como se desprende del contrato de reconocimiento de deuda anteriormente precisado, que el dos de julio de dos mil veinticinco, pactó con la enjuiciada a través de su apoderado legal, que por la entrega que le hizo de ciento noventa equipos de cómputo, cuyas características describe en el contrato, y que también se advierte del recibo respectivo de esa fecha, la demandada debía pagar el **dos de agosto de ese año**, la cantidad de **$3,230,000.00 (tres millones doscientos treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, sin que lo haya hecho.

Por tanto, correspondía a la parte demandada demostrar que, contrario a lo manifestado por la accionante, sí realizó dicho pago, cuyo incumplimiento se le atribuye o bien, que éste se debe a causas ajenas a su voluntad, sin que en el caso se haya justificado que ocurrió de tal forma.

En esa tesitura, al advertirse que la demandada fue omisa en demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, **pues como se indicó en audiencia preliminar la moral enjuiciada no ofreció pruebas al no haber contestado la demanda**, de ahí que no acreditó la carga probatoria que le corresponde, por lo cual, **es claro que se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción**.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706e6626f636e6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

En consecuencia, al estar acreditados los elementos de la acción, debe declararse fundada y condenar a la demandada a pagar a la actora, la cantidad de **$3,230,000.00 (tres millones doscientos treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, como suerte principal.

SEXTO. Intereses moratorios. La parte actora reclama el pago de intereses moratorios, para lo cual indicó, que en el convenio se estableció que para el caso de que se incumpliera con la obligación de pago, se causaría un interés moratorio mensual a razón del 10% (diez por ciento) y hasta su total liquidación.

Ciertamente, la parte demandada se obligó en la cláusula **TERCERA** del convenio de reconocimiento de adeudo a que en caso de incumplimiento, se causaría un interés del 10% mensual, hasta la total liquidación del adeudo.

Si bien en tratándose de contratos o convenios diversos a los préstamos no se configura la usura; sin embargo, este juzgador federal, advierte que de proceder dicha prestación en los términos pactados, la parte actora se aprovecharía de manera excesiva del patrimonio de la parte deudora (explotación de la persona a la persona), pues los intereses indicados superan en exceso los legales (6% anual).

Al respecto, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo Directo en Revisión 7997/2023**, que dio origen a la jurisprudencia **1a./J. 141/2025 (11a.)**,[10] estableció la posibilidad de que los pactos

[10] Registro digital: 2030860; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Civil, Constitucional; Tesis: 1a./J. 141/2025 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, tomo II, volumen 1, página 695; Tipo: Jurisprudencia; de rubro: **"PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS,**

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobre intereses moratorios o las penas convencionales establecidos en un contrato distinto al de mutuo o préstamo, sean sometidas a un control bajo la prohibición de usura, **circunscribiendo el fenómeno usurario a los intereses excesivos derivados de un préstamo**, **es decir, respecto de un contrato en el que el interés se pacte con motivo del tráfico de dinero,** para obtener una ganancia o lucro de éste y ha admitido la posibilidad de que se examine la usura en contratos análogos, es decir, contratos de la misma naturaleza que entrañen un préstamo de dinero (de crédito).

Asimismo, determinó que, **en otro tipo de contratos distintos al préstamo o crédito, el interés moratorio o la pena convencional constituyen una compensación de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación respectiva, en el contexto del propio contrato, cuyo control se rige por los límites que impone la normativa civil aplicable a los intereses o penas convencionales,** asimismo, en otros asuntos, insiste **en que en cualquier otro acuerdo de voluntades distinto al préstamo, el control convencional emanado del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede darse a través de la prohibición genérica de explotación de la persona por la persona, en el entendido que ésta, a diferencia de la usura, exige además de una afectación de tipo patrimonial excesiva o desproporcionada**, que se actualice una afectación a la dignidad de la persona.

PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES.”

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

De manera que en cualquier otro contrato distinto del mutuo o préstamo, en el que se haya establecido un pacto de intereses moratorios o una pena convencional, o alguna otra estipulación que pueda resultar en un provecho económico excesivo para una de las partes en perjuicio de la otra, **no tiene cabida un control bajo la prohibición de usura; pero sí lo tiene bajo la prohibición genérica de explotación de la persona por la persona, siempre y cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas de cualquier negocio jurídico**; es decir, que las contraprestaciones no correspondan en valor ni con la función que desempeñan dentro del negocio jurídico y representen un abuso o exceso.

Consecuentemente, los cobros relativos a intereses moratorios o penas convencionales que no provengan de un contrato de mutuo, préstamo o análogo, o de un acto jurídico contractual en el que se afecte directamente la dignidad de la persona, en caso de que se tilden o aparezcan como excesivos, estarán sujetos al control que pueda derivar de las reglas civiles generales que les resulten aplicables, para evitar que en los actos jurídicos haya abuso patrimonial de una parte en perjuicio de otra.

En tal virtud, si bien el componente de abuso patrimonial constituye una condición constante para que exista usura, no es el único factor necesario para configurar ese fenómeno jurídico proscrito por la Constitución, sino que es necesario, además, que en el caso de la usura exista un interés excesivo derivado de un préstamo.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, en cuanto a los últimos párrafos invocados de la ejecutoria en mención; debe decirse que, si bien la entonces Primera Sala del Alto Tribunal, estableció que los cobros relativos a **intereses moratorios** que no provengan de un contrato de mutuo, préstamo o análogo, o de un acto jurídico contractual en el que se afecte directamente la dignidad de la persona, en caso de que se tilden o aparezcan como excesivos, **estarán sujetos al control que pueda derivar de las reglas civiles generales que les resulten aplicables**; sin embargo, basta con remitirnos a los antecedentes que dieron origen a ese juicio de amparo directo en revisión 7997/2023, para entender el origen de esa decisión, pues la entonces Primera Sala se refería a la pena convencional pactada en un contrato de arrendamiento, que es estrictamente de derecho civil.

De ahí que, esa Primera Sala haya concluido que deben aplicarse las reglas civiles generales en actos diversos a un contrato de mutuo, préstamo o análogo, dado que en dichos actos cobra aplicación la figura de la “usura”, que es distinta a la **prohibición genérica de la persona por la persona**.

Al respecto, como se dijo en el considerando tercero de esta resolución, estamos ante un acto de comercio, dado que la parte actora reclama el incumplimiento del convenio de reconocimiento de adeudo, en cuya cláusula SEGUNDA, se estableció que el concepto del pago fue por la adquisición de ciento noventa equipos de cómputo, con un precio individual de $17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 moneda nacional).

Lo que se considera un acto de naturaleza mercantil análoga, en términos de lo previsto en el artículo 75, fracción XXV, así como del diverso numeral 1049, ambos del Código de Comercio, porque deriva de una compraventa.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF-Versión Pública

Sobre todo porque, la parte actora pretende un beneficio económico con dicho acto jurídico; aunado a que, no se está en el supuesto que tales bienes fueran para el consumo personal del comprador, en virtud de que se trata de una moral.

De ahí que, en términos del diverso artículo 1º del cuerpo normativo en cita, los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en dicho código (Código de Comercio) y las demás leyes mercantiles aplicables.

Es decir, al ventilarse este asunto en la materia mercantil, deben aplicarse las reglas generales de esta propia materia (mercantil) y no de la civil; siendo esta única consideración de la que se aparta este juzgado federal en cuanto a la aplicación de las reglas generales civiles, dado que en el Código de Comercio existe disposición expresa en cuanto al pago de intereses moratorios (artículo 362) en caso de que no se haya convenido por las partes o de haberse declarado ilícita la estipulación al respecto –como es el caso.

Bajo esta óptica argumentativa, al advertirse un aprovechamiento excesivo en la prestación relativa al pago de intereses moratorios pactado por las partes, con fundamento en el artículo 77 del Código de Comercio,[11] **lo estipulado en la cláusula tercera parte final relativo al pago de intereses moratorios al 10% mensual no debe producir efecto legal alguno**.

Se cita en apoyo la tesis 1a. CXXXII/2018 (10a.), emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"EXPLOTACIÓN DEL***

[11] **Artículo 77.-** Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES."

Sin embargo, no debe pasar inadvertido que la materia mercantil supone, *per se*, la existencia de una ganancia.

Por ese motivo, con fundamento en el diverso numeral 362, primer párrafo, del Código de Comercio, se condena a la moral demandada **** ********** ******** ******* ** ******* ******** al pago del interés moratorio legal, correspondiente al **6% anual**.

Cuantificación que deberá hacerse a partir del día siguiente al en que debió cumplir con su obligación, es decir, el **tres de agosto de dos mil veinticinco**; precisando que dicha cuantificación se reserva para la fase de ejecución de sentencia, previo trámite del incidente respectivo.

SÉPTIMO. Gastos y costas. No ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio.[12]

[12] "**Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados:
I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública - JFCA

En efecto, no se actualiza la hipótesis de temeridad o mala fe prevista en el primer párrafo de ese precepto, ya que no se advierten datos acerca de que afirmara hechos falsos o se condujera con pleno conocimiento de su falta de derecho,[13] ni que opusiera excepciones y defensas con ánimo cierto de perjudicar a su contraparte o a un tercero, o para obstaculizar el ejercicio de un derecho por parte de éstos,[14] de modo que no es razonable atribuirle alguna conducta que configure dichos conceptos, pues como se indicó en párrafos anteriores, la demandada no compareció a juicio.

Tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones que integran esa norma, ya que la parte demandada no opuso excepciones y defensas, por tanto, no presentó algún medio de prueba, como instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; no se trata de un juicio ejecutivo; no se han emitido dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; ni interpusieron recursos o incidentes que se declararan formalmente improcedentes.[15]

Entonces, la falta de configuración de alguno de los referidos supuestos y el hecho de que en tratándose del tema

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

[13] **"Temeridad:** Actitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamento o motivo, con conciencia de la propia sin razón.**"**
Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, 1997, página 556.

[14] **"Mala fe (procesal)**: Calificación jurídica de la conducta, legalmente sancionada del que actúa en juicio convencido de su sin razón, con ánimo de perjudicar a su adversario o a un tercero, u obstaculizar el ejercicio de su derecho.**"**
Ídem, página 397.

[15] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro y texto: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."

de costas en juicios orales mercantiles no procede la aplicación supletoria de norma alguna, todo ello hace que deba absolvérsele de ese reclamo.[16]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los presupuestos procesales de competencia del órgano jurisdiccional, personalidad de las partes e idoneidad de la vía elegida, quedaron debidamente acreditados.

SEGUNDO. Es **fundada** la acción ejercida por ****** **** ******* ******, contra **** ********** ******** ******* ** ******* ********, en su carácter de deudora.

TERCERO. Se condena a la moral demandada a pagar a la actora la cantidad de **$3,230,000.00 (tres millones doscientos treinta mil pesos 00/100 moneda nacional),** como capital del convenio de reconocimiento de adeudo.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora intereses moratorios a razón del **6% (seis por ciento) anual**, a partir del tres de agosto de dos mil veinticinco.

QUINTO. Se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe**

[16] Aplica la jurisprudencia 1ª. J./1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2016352, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia Civil, Décima Época, página 923, del rubro y texto siguientes: **"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN**.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF. Versión Pública

Servando Quiroz Ayuso, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Nahum Castillo Ruiz,** secretario que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662f636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174147961_3448000040586139005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NAHUM CASTILLO RUIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/11/26 17:24:28 - 09/11/26 11:24:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 b6 7d e9 28 88 5f e9 3b d0 85 e9 dd 5a 89 4e c9 7c e9 30 be fc 50 16 8f 83 4d bb a0 11 a5 69 e2 9d fe d4 02 28 5f da 05 67 11 67 af 61 83 f9 b6 fe d9 06 51 d1 2e 19 2b 02 1f 11 9d 57 0a f5 d9 44 25 46 f6 b6 17 73 97 cb e6 73 00 3f bd 35 a8 8d bc 07 6b c0 f4 dd fa 22 6a d2 f2 41 bb da 80 e4 cb f3 ed c1 1a 4a 63 9f 44 fd cc aa 48 39 6d a5 1f 1e b1 5f 79 1a 58 6b 2a 63 6e a6 f3 2d 61 62 91 4a 86 a8 04 ef 48 63 38 9a 28 2d b4 79 ed 17 66 f5 8a df ae 27 b4 fe d4 56 22 2f 90 6c 22 b4 6c d7 39 a5 31 c8 23 3a 45 c0 39 e9 78 a4 1f 4e 63 fb e2 43 d0 86 a6 67 f2 6e 80 d7 38 74 16 5a 0f 4d 07 5a 9c 3e 4d 4a 33 6b 11 58 ca 9b 21 67 32 ac 76 12 e2 13 34 90 8a 63 56 b1 6a f4 9e 46 c4 39 5a 84 45 ef 50 a9 a3 df 78 c0 7d 88 46 8e ca 6e f2 f6 db 77 9b f3 b1 01 ea 7e c2 0a c8 53 20 4d dd 0e a0 d1 d0 da e1 94 6a 48 d0 44 63 76 fd fe b7 f4 80 e3 f6 f1 5f 9c 23 74 b5 fa 77 99 fb 6c da 29 06 62 68 51 3d 19 e6 ca c5 e2 54 bf 9d e8 3d f3 58 a3 16 f0 28 f3 fd 8f d3 86 86 8e 87 0c 30 ee 21 95 88 84 da af e5 e8 83 a4 b6 79 31 9b 4b 5d aa de 24 9c 2b 8f 29 7c bf 90 91 8d fd 8d f7 c2 a4 14 15 21 02 99 f1 3d 2c 3d 0e ed c0 7a 07 69 01 7e 79 37 26 1e 21 cf 62 1b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/11/26 17:24:28 - 09/11/26 11:24:28
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/11/26 17:24:29 - 09/11/26 11:24:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231482205
Datos estampillados:	NzLpZHlq7Y8Wc+XDSXjvMYTznFY=

Versión Pública
PJF

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/11/26 18:48:04 - 09/11/26 12:48:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f 1c fc 18 63 e1 61 e0 f1 2c 3f ea 43 f2 9c 5c 1b 6c d5 8a a8 b1 14 43 06 67 07 9b ee 8f 43 ae 5e 1d 43 35 b2 fd 0c 38 c8 54 04 b9 bb c6 2d cd fe 8a 99 d0 ff 96 e4 05 9a fe b2 0a 38 b4 82 04 37 a8 56 b8 f5 ea f1 2c e7 b4 70 cb e7 cd 25 9d 73 c5 fc fa 28 b8 c6 0f 7a 56 a8 97 39 d3 45 78 d2 7a 6d 71 83 ce bb cc 34 48 af 42 dc d5 37 eb 21 fd 56 ca ac 92 d5 97 9c e8 6c 43 35 44 fb 9d 78 e9 45 cc d5 1d fc 9c b5 a6 9b 71 62 f8 08 4f 3f 78 07 c2 3a 22 61 56 e4 48 70 4d 42 f5 16 b1 fb 15 e2 d6 18 a4 b8 55 b7 af 76 59 e4 6e 00 1d d6 68 8a 4e 88 a0 61 b0 b4 a0 b9 86 37 3e 3f a0 15 cd fd 7f f0 3d 28 a6 27 a9 eb ea 3e 9b f1 10 d9 3b 47 51 55 03 1f 50 ce 09 43 16 30 4a 98 5c f4 d5 3f db 1e f3 0f f5 0f ce e4 b8 0e fa 5a 95 aa c8 a1 69 ab a0 bd 08 f8 e6 f7 a6 8b e9 30 11 83 c0 04 86 2e 0b eb 63 1a fc 43 75 95 a9 d3 d8 47 5a 55 a3 55 4c 8b c6 2e 6f ad 6a 61 0c aa f2 4b 76 6e c2 c4 2a c5 44 15 34 ab 8a f4 76 95 d0 95 f3 6c 43 9e 35 00 82 8a ea b1 96 34 b2 43 d2 72 1f 33 27 52 3b 7a 71 7f d9 3d d9 ba 61 5e 60 9e 0f 13 6b 99 34 88 e5 e8 b8 68 a0 40 0a 14 27 e8 94 86 26 97 c1 a2 6f 0b e8 9b d6 4e f2 c5 c3 c8 cd 88 97 a2 73 ac d4 a8 df 3c 35 58 48 97 5d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/11/26 18:48:04 - 09/11/26 12:48:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/11/26 18:48:04 - 09/11/26 12:48:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231536344
Datos estampillados:	D1RECtyMWIlZ5Ij0Qldm62aXmvY=

El nueve de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Nahum Castillo Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública